

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS EXCEPCIONALES PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES EDUCACIONALES DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LEY DE SUBVENCIONES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

BOLETÍN N° 13.768-04

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de suma.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio de esta iniciativa, asistió el Ministro de Educación, señor Raúl Figueroa Salas; el Subsecretario de Educación, señor Jorge Poblete Aedo; el Jefe de la División de Planificación y Presupuestos, señor León Paul Castro, y el Asesor de Gabinete, señor José Pablo Núñez Santis.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa tiene por objeto establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto de ley no contiene normas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

El articulado del proyecto de ley aprobado por la Comisión requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto se **aprobó por mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Hugo Rey, Leonidas Romero, Gustavo Sanhueza y Mario Venegas. Se abstuvieron las diputadas Cristina



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6B61246F3E61D41B

Girardi, Camila Rojas y Camila Vallejo, y los diputados Rodrigo González y Juan Santana (6-0-5).

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Sergio Bobadilla Muñoz.

6) Reserva de constitucionalidad.

La diputada Cristina Girardi hizo reserva de constitucionalidad respecto del proyecto de ley por vulnerar el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política de la República, que garantiza la igualdad ante la ley.

El Ministro de Educación y el diputado Hugo Rey hicieron reserva de constitucionalidad respecto de las indicaciones aprobadas por la Comisión, por vulnerar el artículo 65, inciso tercero de la Carta Fundamental, que establece la iniciativa exclusiva del Presidente de la República respecto de la administración financiera del Estado.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Fundamentos.

Según se expresa en el mensaje, es de conocimiento público que la pandemia provocada por el brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o Covid-19 enfrentó a los sistemas educacionales del mundo a situaciones y desafíos sin precedentes. En nuestro país, tal como en 194 países del mundo, las clases presenciales se suspendieron en todos los establecimientos educacionales y jardines infantiles. Así, en Chile, desde el 16 de marzo, alumnos, familias, docentes, equipos directivos y la comunidad educativa en general, junto al Ministerio de Educación, han debido adaptarse a un nuevo contexto de aprendizaje, enseñanza y estudio remoto.

Por lo señalado anteriormente, desde el inicio del año escolar 2020 la asistencia de los alumnos a los establecimientos educacionales fue baja y en algunos casos inexistente. De este modo, es plausible que la situación descrita se mantenga hasta que las condiciones sanitarias permitan devolver a los estudiantes la posibilidad de asistir a sus respectivos establecimientos educacionales y al sistema educativo funcionar con normalidad en su conjunto.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en aplicación de los principios de seguridad, gradualidad, voluntariedad y flexibilidad para la reanudación de clases presenciales, de conformidad a la resolución exenta N° 591 del Ministerio de Salud, de 23 de julio de 2020, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y dispone plan "Paso a Paso", la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá levantar individualmente la medida de suspensión por establecimientos, niveles o cursos. Para ello, el Ministerio de Salud informará previamente la factibilidad sanitaria y entregará al Ministerio de Educación la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por dicha Cartera de Estado con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos. Asimismo, la Secretaría

Regional Ministerial de Salud correspondiente supervisará el cumplimiento de dicha normativa.

En este contexto, conforme a las condiciones sanitarias de los territorios respectivos, a la voluntad de los sostenedores y de la comunidad educativa en general, algunos establecimientos educacionales han podido concretar el retorno a clases presenciales, no obstante, para llevarlo a cabo han debido cumplir estrictas medidas sanitarias para evitar los contagios y mantener la distancia social. Lo anterior, se traduce en una serie de flexibilidades en el ámbito educacional, tales como el ingreso gradual por cursos o niveles, asistencia presencial alternada con el estudio remoto, adecuaciones en la distribución de alumnos en aula; medidas que deberán replicarse en lo sucesivo en el resto del sistema educacional y se mantendrán hasta que las condiciones sanitarias lo requieran, tanto para los establecimientos que retornaron a clases presenciales, como para los que puedan hacerlo durante los próximos meses del año escolar.

La Ley de Subvenciones establece como regla general que, para calcular el monto a percibir por subvención educacional, se multiplica el valor de la Unidad de Subvención Educacional (USE) por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago. Atendido el contexto sanitario y las flexibilidades que han sido imperativas otorgar al sistema educativo, el factor asistencia aplicable en la descrita fórmula de cálculo se ha visto afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor sin precedentes en el sistema educativo, por lo cual, desde el inicio del año escolar 2020 han debido aplicarse los mecanismos excepcionales que la ley prevé para estos casos, tales como la aplicación del inciso final del artículo 13 de esta ley.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto e incidencia en la legislación vigente.

El proyecto de ley consta de un artículo único que permite se amplíen los días de aplicación en el año escolar del mecanismo establecido en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, respecto a la no consideración de baja asistencia por factores epidemiológicos, permitiendo que esta facultad pueda ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Adicionalmente, dispone que para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de esa fecha y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Asimismo, se indica que para los establecimientos educacionales que tienen derecho a impetrar la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

En el caso de los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID 19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Finalmente, se establece que la subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, y se precisa que, en ningún caso, las normas de excepción establecidas podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

El proyecto no modifica la legislación vigente, pero refiere a las normas que se explicitan a continuación:

1) Ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.

La Glosa 3 del programa 20, del capítulo 01, de la Partida 09, Ministerio de Educación, dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 13, del D.F.L. (Ed.) N° 2, de 1998, facultase al Ministerio de Educación para que mediante Resolución del Subsecretario de Educación, autorice a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Por estas razones los días cuya asistencia no sea considerada no podrá superar los 15 días en el año escolar 2020. Por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, se establecerán los procedimientos para la aplicación de esta norma y a las subvenciones a las que les será aplicable.

En el caso de la declaración de zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, del Ministerio del Interior, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.052, se faculta al Subsecretario de Educación para que mediante resolución fundada autorice, en los casos que proceda, para los establecimientos educacionales subvencionados ubicados en dicha zona, la aplicación de las siguientes normas, durante el año escolar 2020:

a) El mecanismo de pago de las subvenciones escolares a que se refiere este Programa Presupuestario, considerando la asistencia promedio declarada en los tres meses 358 precedentes al sismo o catástrofe, del correspondiente establecimiento, frente a la suspensión de clases inferior a un mes, en la zona de catástrofe.

b) Se entenderá suspendido durante el año escolar, el plazo de prescripción a que se refiere el Art. 58, D.F.L. (Ed.) N° 2, de 1998, para aquellos establecimientos educacionales ubicados en la zona de catástrofe.

En ningún caso estas normas de excepción, podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores. Para efectos de regular esta facultad, el Ministerio de Educación dictará un Decreto Supremo, visado por el Ministerio de Hacienda.

2) Ley de Subvenciones.

Está contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. El artículo 13 dispone lo siguientes:

“Artículo 13. Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6°, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9° y al artículo 11 por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.

El monto de la subvención correspondiente a los meses no comprendidos en el año escolar y al primer mes del año referido, se calculará considerando el promedio de la asistencia media efectiva registrada en los meses del período escolar inmediatamente anterior. La subvención del segundo mes del año escolar se calculará con la asistencia media registrada por curso en el mes precedente y la subvención del tercer mes del año escolar se calculará con el promedio de la asistencia media registrada por curso en los dos meses precedentes.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.

En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva.”.

C) Informe financiero.

El informe financiera señala, en cuanto al efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal, que la iniciativa dispone nuevos mecanismos de excepción para determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales. Esta medida aborda aquellas subvenciones que se transfieren de acuerdo a los mecanismos señalados, y que dentro de su fórmula de cálculo utilizan la asistencia media mensual.

Estas subvenciones son las siguientes:

- Subvención de escolaridad.
- Subvención de internado.
- Subvención de ruralidad.
- Subvención incisos primero y segundo del artículo quinto transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- Subvención inciso tercero del artículo quinto transitorio, decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- Subvención escolar preferencial, ley N° 20.248.
- Subvención por Concentración, artículo 16 de la ley N° 20.248.
- Aporte por Gratuidad, artículo 49 bis, decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- Subvención Adicional Especial, artículo 41, decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación e inciso final del artículo cuadragésimo octavo transitorio de la ley N° 20.903.
- Subvención desempeño de excelencia, artículo 40, decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- Subvención desempeño de excelencia, asistentes educación, ley N° 20.244.

El monto total vigente en la ley de presupuestos del año 2020, para este grupo de subvenciones, asciende a \$5.484.729 millones de pesos.

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley, aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en la sección anterior podrán utilizar como valor de referencia para la asistencia media mensual, el mayor valor entre la asistencia media efectiva y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Así, el eventual efecto presupuestario de este proyecto de ley ya se encontraba previsto en la Partida de Educación de la Ley de Presupuestos 2020, por lo tanto, **no irrogará un mayor gasto fiscal.**

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) Presentación.

El señor **Figueroa** manifestó en su [presentación](#) que como consecuencia de la pandemia por Covid 19, las clases presenciales se

encuentran suspendidas desde el 16 de marzo, hace seis meses. Lo anterior, ha generado una serie de consecuencias en el sistema educativo, entre ellas una asistencia afectada por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual incide en la fórmula de cálculo del pago de la subvención. Hizo presente que la regla general para el pago de las subvenciones se encuentra en el artículo 13 de la Ley de Subvenciones, la cual consiste en un monto mensual que se determina multiplicando la Unidad de Subvención Educacional (USE) por la asistencia media promedio de los últimos tres meses precedentes al pago.

En el contexto actual, se ha aplicado una norma excepcional establecida en el inciso final del citado artículo, el cual dispone que “En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva”, aplicándose de esta manera la asistencia del mes de marzo de 2020.

Adicionalmente, se ha aplicado lo dispuesto en la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, la cual establece en el capítulo 01 programa 20 subvenciones a los establecimientos educacionales, subtítulo 24 glosa 03 que autoriza “a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Por estas razones los días cuya asistencia no sea considerada no podrá superar los 15 días en el año escolar 2020.”.

Si bien la aplicación de estas normas ha permitido sostener el pago al sistema educativo, la magnitud y extensión de la pandemia requiere el establecimiento de nuevos mecanismos excepcionales. En consecuencia, el proyecto de ley establece por el año escolar 2020 mecanismos excepcionales para determinar legalmente el factor asistencia para efectos del cálculo del pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21 192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.

En particular, se propone:

1. Permitir que la glosa presupuestaria citada anteriormente pueda aplicarse durante toda la duración de la Alerta Sanitaria sin el límite de los 15 días para el año escolar 2020. Esta glosa permite no considerar las bajas de asistencia por factores epidemiológicos, cuestión que en el contexto actual es de suma relevancia.

2. Para los establecimientos educacionales que a partir del 1 de julio hubiesen retornado a clases presenciales se considerará como asistencia mensual el mayor valor entre la asistencia efectiva a partir de dicho periodo y la asistencia promedio del establecimiento durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Se promueve que los establecimientos que ya abrieron no sufran una merma económica por su asistencia real a partir de esa fecha. El trimestre indicado fue el mismo que se utilizó en el artículo 41 de la ley de reajuste 2020 a propósito de las bajas de asistencia producidas a partir del segundo semestre de 2019. La aplicación de un trimestre modelo para la aplicación de la fórmula de pago de subvenciones es un mecanismo que se ha utilizado en diversas oportunidades, por ejemplo, para el terremoto del 27F y otras situaciones excepcionales, por lo cual no hay innovación sobre el criterio utilizado.

3. Para los establecimientos educacionales que presten el servicio de internado se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio corresponderá al mayor valor entre la asistencia declarada y el trimestre de 2019 ya citado. Por la imposibilidad de prestar el servicio educativo en estos recintos, estos establecimientos educacionales se han visto particularmente afectados por la suspensión de clases presenciales, por lo cual requiere un tratamiento especial en este proyecto de ley.

La Ley de Subvenciones establece en su Título II de las Subvenciones Especiales, en sus artículos 35 y 36 la subvención por servicio de internado. Para el caso de los internados, no se hace aplicable el inciso final del artículo 13 de la ley de subvenciones, debido a que la subvención por servicio de internado es una subvención especial que tiene reglas particulares. Por la pandemia y suspensión de clases no hay base de cálculo para el pago de esta subvención. La Resolución Exenta N°2577 de 5 de junio 2020, considerando la suspensión de clases, aplica la regla del artículo 35 de ley de subvenciones que señala “el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior”.

4. Para los establecimientos que por motivo de la pandemia no pudieron iniciar el año escolar 2020 tanto cursos como colegios nuevos, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal, se considerará a partir del 1 de julio el mayor valor entre la asistencia declarada a partir de la fecha de su retorno a clases y el promedio del establecimiento en el trimestre de 2019 ya citado. En el caso de colegios nuevos se aplicará el promedio de asistencia nacional del año 2019.

Esta regla permite abordar el caso de aquellos establecimientos que efectuaron las inversiones necesarias para obtener reconocimiento oficial cumplieron con los requisitos para impetrar la subvención, sin embargo, por una situación de caso fortuito no es posible aplicar la fórmula de pago de subvenciones. Tampoco es posible aplicar la regla excepcional que permite considerar la asistencia del último mes en que registró asistencia efectiva, debido a que no cuentan con una asistencia anterior.

5. La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

El diputado **Venegas** agradeció la rapidez del Ministerio de Educación para reaccionar frente a una solicitud que han analizado en la Comisión

sobre la situación de los colegios en modalidad de internados. Preguntó al Ministro si el sistema que se propone considera el mayor valor de la matrícula declarada en el mes de marzo o, en su defecto, el promedio del primer trimestre del año 2019, y de esta forma se comenzaría a pagar a contar del 1 de julio de 2020, y los meses de marzo, abril, mayo y junio se quedarían solo con el 20%, porque la reliquidación no consideraría los meses de enero y febrero, ya que no existe actividad. Por lo tanto, consultó qué ocurrirá con los meses de marzo, abril, mayo y junio.

Agregó que cuando estuvieron los representantes de los internados en la Comisión, hicieron presente que para poder cubrir los gastos que efectivamente tienen en la planilla de funcionarios debieron recurrir a recursos distintos a la subvención de internados, por tanto cuál es la postura del Ministerio de Educación, si existirá algún tipo de flexibilización para considerar que con mayores recursos se realicen las adecuaciones necesarias.

La diputada **Girardi** preguntó cuál es el criterio para pagar el diferencial solo desde el mes de julio en adelante. En segundo lugar, por qué solo se va a considerar la asistencia media para pagar la subvención durante el último mes en que se registró asistencia efectiva, y por qué no se busca el mejor promedio de asistencia, para que así los costos de la educación se sigan asegurando.

Del mismo, consultó por qué el Ministerio de Educación no ha considerado un aumento de la subvención para mejorar la conexión a internet. Hay zonas que tienen problemas graves de conectividad, en Cerro Navia solo el 28% tiene conexión, y no es la zona geográfica sino que los padres no tienen recursos para pagar internet.

La Asociación de Colegios Particulares y Subvencionados con copago planteó que si se paga la subvención por asistencia se resuelve el problema. Por lo tanto, la disyuntiva de pagar la subvención por asistencia o por matrícula no es solo un tema de fondo, de carácter permanente, sino que también es de carácter coyuntural. En consecuencia, pagando la subvención por matrícula se resuelve la crisis, y el problema general, que ni este gobierno ni los anteriores han sido capaces de resolver.

El diputado **González** preguntó sobre el pago de la subvención de la educación para adultos, ya que se recibió en la Comisión a los representantes de este tipo de educación, y señalaron que no estaban recibiendo la subvención en la forma adecuada, debido que no habían comenzado su funcionamiento en el mes de marzo, lo que les significó un grave déficit. Preguntó cómo opera este nuevo sistema de subvención para la educación para adultos.

La diputada **Rojas** consultó sobre el caso de las escuelas especiales, si el proyecto de ley les afecta o no.

La diputada **Vallejo** consultó si es efectivo que se está tratando de vincular el nuevo pago de subvenciones al retorno a clases, y si es así, por qué no se dicta más bien una norma de carácter general, y no un incentivo económico en ese sentido. El problema central del financiamiento de la educación es que no existe un aporte permanente que financie en definitiva los costos fijos de las escuelas.

El señor **Figueroa** expresó que el proyecto de ley toma desde el 1 de julio en adelante, en el caso de los internados, como contexto amplio y excepcional, que apunta a dar una salida a estos establecimientos, para que no tengan dificultades el resto del año. Se les pagó el 20% de la subvención utilizando las normas que así lo permitían, y ahora se va a pagar una subvención completa, de aprobarse el proyecto, lo cual les permite mediar con sus gastos educacionales mientras no tengan operaciones.

Agregó respecto de la flexibilidad para el uso de la subvención, que la regla general que ha trabajado la Superintendencia de Educación, es que en la medida en que los gastos se hayan destinado a fines educativos, en un contexto de pandemia, para que el colegio siga manteniendo su funcionamiento a distancia y aspectos sanitarios, está dentro de lo que la Superintendencia de Educación considera como gastos acordes a la situación actual.

En relación a la estimación de los ingresos, se espera que se genere una compensación entre lo que ya han recibido por concepto del 20% de la subvención, el menor gasto producto de la falta de operación cotidiana y lo que se recibirá por concepto del proyecto de ley.

Dejó en claro que la subvención se ha seguido pagando sobre lo que la ley permite, que hasta el 16 de marzo era un régimen de operación normal, fecha en que se cerró todo el sistema presencial. En consecuencia, lo que ocurrió anteriormente no estuvo afectado por la pandemia. En ese sentido, se le ha dado continuidad al sistema mediante los mecanismos de cálculo que establece la ley.

A partir de julio comenzó la apertura de algunos establecimientos, los cuales comienzan a regirse por las reglas que se encuentran vigentes; esto es, que se paga por la asistencia efectiva. En la Ley de Presupuestos de este año existe una regla excepcional que permite que por razones epidemiológicas, si la asistencia fue menor, se ajuste su pago.

No obstante, el problema son aquellos establecimientos educacionales que han abierto sus puertas y que ya cumplieron los 15 días que permite la Ley de Presupuestos, ya que no están las condiciones este año para exigirles asistencia y pagar la subvención sobre la base de asistencia. Por tal motivo, se requiere una fórmula de pago diferente, que ya ha sido utilizada en diversos casos de excepción (por ejemplo, el terremoto del 27 de febrero de 2010).

Respecto de la interrogante de por qué no pagar por matrícula en lugar de por asistencia, recalcó que se trata de un proyecto que establece una norma de excepción y lo que busca es una forma de pago excepcional y no una discusión de fondo de cuál es el mecanismo de financiamiento del sistema educativo.

Reconoció que existen falencias de conectividad, y se han entregado apoyos por diversas vías, se ha trabajado con la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Sin embargo, los problemas de conectividad radican en que hay zonas que no tienen buen acceso de internet, lo que no es atribuible a los recursos por subvención, sino más bien a las zonas geográficas, por lo que una solución definitiva es a mediano y largo plazo.

En cuanto a la educación de adultos y escuelas especiales, señaló que están comprendidas en el proyecto de ley. En el primer caso, el

problema de aquellos establecimientos que no habían empezado a funcionar, se resuelve con el proyecto; en el segundo caso, se aplica la regla general para el pago de la subvención.

En cuanto a si el proyecto de ley está vinculado al retorno a clases, hizo presente que el retorno es lo que en la práctica impide que se pueda seguir aplicando la regla de excepción que actualmente la ley contempla, y la que ha permitido seguir pagando. Por lo tanto, es para ese tipo de establecimientos educacionales, los que han vuelto a clases presenciales, para los que particularmente se requiere de esta regla de excepción.

El señor **Poblete** manifestó que el proyecto de ley soluciona las diferentes realidades por las cuales hoy atraviesa el país, incluyendo tanto a la educación para adultos como a la educación especial, y permite además tener las dos miradas. Actualmente existe un mecanismo para pagar la subvención de aquellos establecimientos educacionales cuyas clases se encuentran suspendidas. También se incorporan medidas para casos específicos, como internados y los colegios que no pudieron comenzar este año.

El diputado **Venegas** expresó que los representantes de los internados hicieron llegar una minuta, en la cual expresaron: “hemos tenido que utilizar recursos económicos que llegan desde el Ministerio de Educación para ciertos fines, y lo hemos debido utilizar en otros propósitos que no están permitidos, (malversación)”. Lo anterior refleja la preocupación de dichos establecimientos en cuanto al uso de los recursos, para que no sea considerado un delito de malversación de fondos públicos.

Hizo presente que el principio que esbozó el Ministro de Educación es de suma importancia, para la historia fidedigna de la ley, en la medida en que la Superintendencia de Educación pueda determinar que los gastos se hicieron para fines estrictamente educacionales y en relación a la situación de emergencia. Por lo tanto, se podría establecer en un artículo transitorio que sea considerado como criterio frente a esta situación de emergencia.

El señor **Poblete** manifestó que el sistema ha permitido que los establecimientos cuenten con sus recursos asegurados y que los sueldos de los profesores puedan ser financiados por el sistema de subvenciones. El sector educativo ha permitido que más del 99% de los recursos puedan ser entregados a los sostenedores. Este cálculo se basa, particularmente, en una asistencia durante marzo.

En algunos casos, por ejemplo los colegios rurales, con una mayor dificultad de acceso, experimentan asistencias más bajas durante los meses de julio y agosto. Por ello, en algunos meses reciben menos recursos y otros meses mayores recursos, no obstante este sistema ha permitido que los colegios cuenten con sus recursos, no siendo de carácter discriminatorio.

Destacó que lo que pretende evitar el proyecto de ley es discriminar a los colegios que decidan retornar a clases presenciales. Para el resto del sistema, la subvención se paga de acuerdo al artículo 13 de Ley de Subvenciones. Para los establecimientos que retornen, con asistencia voluntaria, no existe un mecanismo de cálculo de subvención que permita pagar excepcionalmente algún periodo de baja asistencia. Solo se permite pagar con este sistema cuando las clases se encuentran suspendidas, pero no cuando se registra baja asistencia.

En consecuencia, si no existiera este proyecto de ley, los colegios que decidan retornar a clases presenciales, tendrían que recibir la subvención de acuerdo a su asistencia real. De esta manera el proyecto evita cualquier tipo de discriminación.

Además, el proyecto incluye a los internados porque la subvención de este sistema educativo no se rige por las mismas reglas del sistema de subvenciones. Por lo tanto, no se les aplica el artículo 13 de la Ley de Subvenciones (de carácter excepcional), sino que solamente se les ha podido pagar el 20% de la subvención que les corresponde, por tal razón se incluye en el proyecto de ley para que se les cancele de acuerdo.

Aseveró que la situación de los internados queda solucionado con el proyecto de ley, porque al registrar asistencia, aunque sea cero, el proyecto les permite que sea comparado con marzo, abril y mayo de 2019. En cuanto a la forma de cálculo, se registra la asistencia del trimestre anterior, pero paga de acuerdo a la unidad de subvenciones del año 2020.

Afirmó que es discriminatorio que los colegios que deseen volver a clases presenciales, siempre que existan las condiciones sanitarias, no tengan la posibilidad de contar con una regla de pago, por lo tanto, a esos establecimientos educacionales se les debe establecer una regla de pago, subsanando una discriminación que existe actualmente. Para los colegios que no retornen a clases presenciales, ya existe norma para el cálculo de la subvención.

El señor **Núñez** expresó que el proyecto de ley establece un mecanismo excepcionalísimo que se ha aplicado en otras oportunidades, como el terremoto del 27 de febrero y otros desastres naturales o cuestiones de carácter epidemiológico, para enfrentar las bajas de asistencia en este tipo de situaciones excepcionales.

Hizo presente que la Comisión de Educación aprobó una modificación al artículo 41 de la ley SEP, que aumentó el valor del mecanismo de asistencia, por lo tanto no es un mecanismo nuevo que se haya creado, sino que da respuesta a las actuales situaciones por las que atraviesa el sistema educativo.

Ahora bien, respecto de los establecimientos educacionales con clases suspendidas, se aplica la asistencia del mes de marzo, que solamente tuvo algunos días hábiles. Si bien la base de cálculo sigue siendo menor para calcular el promedio, es el mismo trimestre que se aplicó y que se aprobó en el citado proyecto de ley, porque es el mes representativo de asistencia de un año normal, que es el mismo que este proyecto de ley recoge.

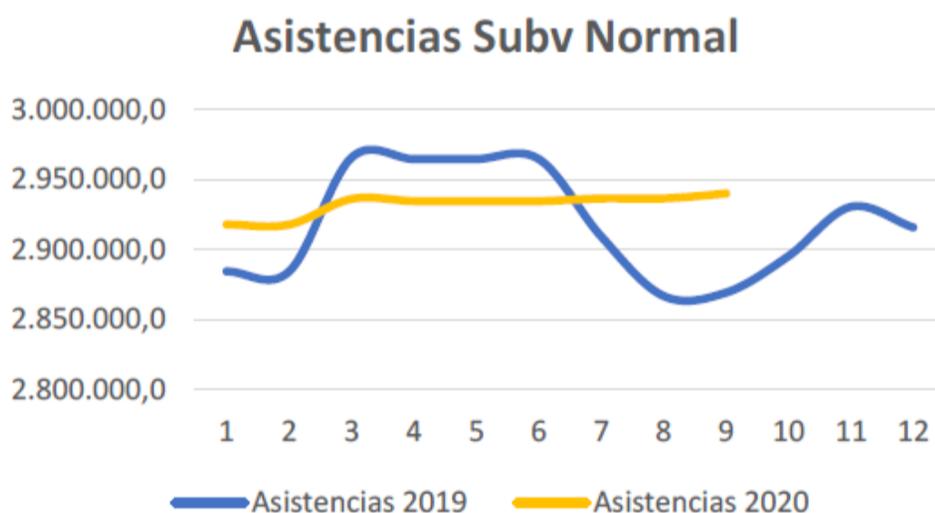
El señor **Poblete** expresó que el proyecto de ley no tiene por finalidad la reformulación del sistema de financiamiento de la educación en Chile. Lo que busca es solucionar una urgencia por la cual atraviesa la educación, por cuanto es de suma prioridad que se sigan pagando las subvenciones. Ahora bien, el proyecto de ley tiene por objetivo abocarse a aquellos casos que no tienen reglas de pago específicas, como es el caso de los internados que se rigen por una norma especial y aquellos colegios que opten por retornar a clases.

El señor **Paul** presentó la [evolución](#) de los ingresos de los sostenedores del sistema escolar durante el año 2020, en comparación al año 2019. Para efectos de este análisis, se consideraron las subvenciones

que están indexadas a la asistencia. Las subvenciones consideradas en el análisis corresponden a más del 92% de la subvención a pagar por mes e incluye los siguientes conceptos: subvención base, asignación de zona, conceptos de ruralidad, internado, aporte de gratuidad, subvención mínima y subvención escolar preferencial (SEP).

En este sentido, al revisar la evolución de los pagos durante el año 2020, en los cuales a partir de la segunda mitad de marzo se ha aplicado en forma masiva el artículo 13, inciso cuarto, de la Ley de Subvenciones, se puede verificar que a septiembre de este año, los sostenedores han recibido mayores ingresos que el año 2019. En particular, los dos primeros meses - enero y febrero- tuvieron ingresos importantes y por sobre lo habitual, situación que cambió al usar las asistencias registradas en los primero ocho días del mes de marzo.

Por lo tanto, afirmó que si bien hay casos de establecimientos educacionales que se vieron perjudicados en sus ingresos durante este año, el sistema educativo subvencionado está percibiendo recursos iguales o superiores al año 2019. La asistencia utilizada para pagos en el año 2020, si bien en algunos meses estuvo por debajo de lo que se registró en el año 2019, desde la segunda mitad del año empieza a tener un registro superior. En el gráfico se aprecia que la asistencia media del sistema escolar 2020 presenta un aumento a partir de agosto en adelante, versus el año 2019.



Hay que considerar en este análisis que los gastos operacionales promedio de los establecimientos educacionales están en torno al 12%. En los colegios que no han podido tener clases presenciales, dichos gastos han disminuido entre un 2,5 y un 3%, por lo tanto, el sistema no ha sufrido un detrimento y, en caso de existir, en promedio se ha visto compensado con la disminución de estos gastos operacionales.

La diputada **Girardi** preguntó por qué el proyecto de ley no avanza respecto de una discusión más profunda del sistema de financiamiento de la educación. En un año excepcional como el actual, la matrícula debería ser el instrumento para entregar la subvención, ya que si se entrega por concepto de asistencia, habría una disminución respecto de los recursos que recibirían las escuelas, en función de los datos que entregó el señor Paul.

Por otra parte, consultó acerca de las razones de la discriminación arbitraria que establece el proyecto de ley entre las escuelas que retornan a clases presenciales y los establecimientos educacionales que no lo harán. Por qué se sanciona a estas escuelas que no retornarán, recibiendo una subvención menor. Además, preguntó si existe una comparación entre los establecimientos educacionales con índices de vulnerabilidad alto y aquellos que no lo tienen.

El diputado **González** preguntó cómo se calcula la asistencia para el año 2020, si se trata de una asistencia virtual, porque no ha habido asistencia real en los establecimientos educacionales.

La diputada **Vallejo** expresó que en virtud de los datos entregados, el cálculo de la subvención para este año ha sido menor en relación al año anterior, por lo que esa diferencia debería compensarse con la propuesta de un nuevo cálculo. En tal sentido, consultó por qué en los establecimientos que retornan a clases presenciales se calcula la subvención solo en base al mes de marzo y no se toma en consideración los otros meses, y por qué no abrirse a una posibilidad de compensación, habida consideración que los recursos para el año 2020 ya estaban estipulados en la Ley de Presupuestos. Por último, preguntó si se considera que el déficit estructural aumentará para los sostenedores.

El diputado **Venegas** preguntó si se evaluó lo que quedó planteado en la sesión anterior para los establecimientos educacionales con internado, que se considerara no solo el pago a contar de julio sino que a contar de marzo. Los sostenedores de esos establecimientos señalaron que debieron utilizar los recursos por concepto de subvención para otros fines, dado el déficit que se les generó. Por lo tanto, manifestó que sería importante que quede explicitado que no habrá sumarios ni sanciones administrativas o legales de ningún tipo.

El señor **Paul** expresó que la asistencia que se utiliza es un promedio del año anterior, se registra el promedio de asistencia del año 2019 y, a partir de ello, se establece el valor a pagar en cada uno de los establecimientos educacionales. Luego, una vez iniciadas las clases presenciales, se obtiene el primer registro de asistencia del año, y se calculan las subvenciones para el resto de los meses, existiendo un proceso de recálculo en junio de cada año, que habitualmente permite aplanar el mes anterior.

En el caso de que no existan registros de asistencia, se tiene que utilizar la última asistencia registrada para poder proceder al pago los montos por concepto de subvención a los establecimientos educacionales. Esto ha significado en la práctica que de abril en adelante se ha aplicado el artículo 13 de la Ley de Subvenciones, lo que significa utilizar la asistencia de los primeros días de marzo, criterio que se ha utilizado repetidamente para calcular el pago.

La diputada **Rojas** reiteró que el proyecto de ley estaría generando una diferencia importante entre los establecimientos educacionales que retornen a clases presenciales respecto de aquellos que no lo hagan durante este año 2020.

El señor **Figueroa** expresó que el Ministerio de Educación ha entregado señales de la máxima flexibilidad posible en la rendición de gastos, no obstante esta discusión es acotada, porque se busca un

mecanismo excepcional para darle una solución al pago de las subvenciones a aquellos establecimientos que ya no pueden ampararse en el artículo 13 de la Ley de Subvenciones, quedando inhibidos de impetrar la subvención.

Es por eso que el debate no obedece a si se paga por matrícula o a través de un financiamiento basal, sino más bien poder otorgarle continuidad a los pagos de los establecimientos educacionales. Ahora bien, el sistema de pago por asistencia tiene ribetes positivos, porque contempla los incentivos correctos, siendo un diseño virtuoso, por ejemplo, al hacerse cargo del problema de la deserción escolar.

Hizo presente que durante la discusión legislativa se ha tratado de instalar la idea de que el proyecto de ley limita el financiamiento a aquellos establecimientos educacionales que no retornen a clases presenciales, lo que, aseveró, es falso, porque dicho financiamiento está asegurado en los propios mecanismos que la ley vigente establece. Por último, manifestó que no existe ningún tipo de discriminación, es más, si no se legisla, se producirá una discriminación respecto de los establecimientos que vuelvan a clases presenciales.

El diputado **Pardo** expresó que se ha utilizado en reiteradas ocasiones la expresión “discriminación arbitraria” respecto de este proyecto, lo que no es correcto, porque aquellos establecimientos educacionales que vuelvan a clases no van a gozar de beneficios, sino que podrán continuar percibiendo la subvención. Tampoco perjudica a los establecimientos que no retornen a clases presenciales. Además, el proyecto viene a armonizar lo que establece la ley con las actuales circunstancias.

El diputado **Venegas** hizo presente que el proyecto de ley no solo tiene un sentido de justicia, sino de urgencia, y que es de suma prioridad que estos recursos lleguen lo más pronto posible a los establecimientos educacionales.

B) Audiencias.

1. El Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Alcalde de la Municipalidad de Natales, señor Fernando Paredes Mansilla.

El señor **Paredes** manifestó que como Asociación Chilena de Municipalidades están de acuerdo con el contenido del proyecto de ley. No obstante, hizo presente que la difícil situación económica por la cual atraviesan las municipalidades repercute en el área educacional. El proyecto reconoce que en el mes de marzo la asistencia es baja y gran cantidad de municipios tienen complicaciones económicas con el pago de las subvenciones, es más, el servicio municipal educacional no ha estado ajeno a los problemas económicos que afecta a las municipalidades.

Ahora bien, la norma que se está aplicando para pagar las subvenciones, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Subvenciones, considera la asistencia del último mes en que se registró asistencia efectiva, es decir marzo, y solamente por los ocho primeros días del año 2020, porque después del 16 de marzo se suspendieron las clases.

Además, como es conocido, los primeros días de marzo existe una baja asistencia, y claramente es necesario que el proyecto de ley se haga cargo de aplicar a la subvención del año escolar 2020 las mismas

prerrogativas que considera el proyecto, en el sentido de aplicar a los establecimientos educacionales cuyas clases hayan sido suspendidas a partir del 16 de marzo, el criterio de pago de subvención educacional al mayor valor de la asistencia media efectiva registrada en los primeros 8 días de marzo, agregando las asistencias medias declaradas por los establecimientos durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

De esta manera, sería más justo el pago de la subvención, permitiendo incluso el beneficio de la reliquidación. También debería tomarse la decisión de adoptar la subvención por matrícula y no por asistencia, lo que solucionaría el financiamiento para la educación.

2. El Coordinador del Área Jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señor César Rojas.

El señor **Rojas** manifestó en su [presentación](#) que el proyecto de ley establece para el año escolar 2020 mecanismos excepcionales para determinar legalmente el factor asistencia para efectos del cálculo del pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020. Se permite que la glosa 03 del capítulo 01, programa 20 subvenciones a los establecimientos educacionales, pueda aplicarse durante toda la duración de la alerta sanitaria, sin el límite de los 15 días para el año escolar 2020.

Para los establecimientos educacionales que a partir del 1 de julio hubiesen retornado a clases presenciales, la mayoría de ellos de zonas aisladas o distantes de grandes urbes, se considerará como asistencia mensual el mayor valor entre la asistencia efectiva a partir de dicho período y la asistencia promedio del establecimiento durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Para los establecimientos que por motivo de la pandemia no pudieron iniciar el año escolar 2020, tanto cursos como colegios nuevos, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal, se considerará a partir del 1 de julio el mayor valor entre la asistencia declarada a partir de la fecha de su retorno a clases y el promedio del establecimiento en el trimestre de 2019 ya citado.

En el caso de colegios nuevos, se aplicará el promedio de asistencia nacional del año 2019. Para los establecimientos educacionales que presten el servicio de internado se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio corresponderá al mayor valor entre la asistencia declarada y el trimestre de 2019 ya citado.

La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

De esta manera, el proyecto de ley técnicamente representa un apoyo concreto a los establecimientos educacionales que ya retornaron a clases

presenciales, sin embargo la cantidad de estos es muy limitada, habiendo miles de otros establecimientos que continúan con este problema.

Sumado a lo anterior, distintas encuestas de opinión pública han revelado, entre otras cosas, que un alto porcentaje de apoderados optará por no enviar a sus hijos a clases presenciales una vez que estén las condiciones para un retorno paulatino, especialmente en zonas urbanas. En consecuencia, sigue habiendo una complejidad en fijar las subvenciones conforme a la asistencia.

Asimismo, en muchos establecimientos el costo de implementar las medidas sanitarias necesarias para un retorno seguro implica incurrir en gastos mayores, superiores incluso a los ingresos que perciben actualmente por concepto de subvención. Y si a esto se suma que la asistencia a clases presenciales se proyecta muy baja, entonces el monto de subvención por asistencia efectiva de aquellos pocos alumnos que sí asistan podría no ser suficiente para cubrir los gastos requeridos para el funcionamiento general de algunos establecimientos.

En definitiva, es un buen proyecto en términos técnicos, pero se requiere atender igualmente la arista de aquellos establecimientos que no podrán retornar todavía.

3. El Presidente de la Asociación de Municipalidades Rurales de Chile (AMUR), Alcalde de la Municipalidad de Pirque, señor Cristián Balmaceda Undurraga.

El señor **Balmaceda** manifestó que hay que recordar que en el mundo rural el mayor porcentaje de ausencia que existe en las salas de clases obedece a las distancias. En este sentido, el corona virus vino en definitiva a aumentar las dificultades. Pero, actualmente el problema es al revés, porque son las familias las que están solicitando que reciban a los niños en los colegios.

No obstante, el más grave problema es la asistencia, porque más que un regreso a clases, hoy son un colegio de puertas abiertas, recibirán a los alumnos de cuartos medios para ayudarlos a estudiar, pero no llegarán a más de un 15% de asistencia. En consecuencia, es de suma importancia que la educación sea financiada por la matrícula, más que por la asistencia, porque la subvención no alcanza.

Por último, hizo presente que como Asociación de Municipalidades Rurales solicitaron que la aplicación de la tabla respecto del primer trimestre del año 2019 sea aplicable en UF en el cálculo, para que exista reajustabilidad.

Consultado, expresó que debería existir una sola fórmula para todo el año, habida consideración del informe de la Organización Mundial de la Salud, el cual señala que probablemente no exista una vacuna masiva para el Covid-19 para el año 2021, por tanto es probable que las clases virtuales continúen durante el año 2021.

4. El Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G., señor Mario Aguilar Arévalo.

El señor **Aguilar** manifestó que dada la actual emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país, la asistencia a clases se encuentra alterada y han recurrido a malabarismos jurídicos para pagar las subvenciones del año

2020. Esto evidencia lo nefasto que es el sistema vía *voucher* de la educación. El financiamiento debería ser por matrícula, lo cual implica que sea de carácter basal, porque en la mayoría de los casos la inasistencia no es de responsabilidad de las comunidades educativas.

Actualmente se atraviesa por una situación extrema como lo es la pandemia, pero han existido otras situaciones complejas, de carácter estacional, climáticas, terremoto, entre otras, en las cuales baja considerablemente la asistencia. Este año 2020 es extremo, pero todos los años existe alguna contingencia, en consecuencia, no es posible que la educación dependa de situaciones coyunturales que no tienen relación con la operación de los colegios.

Sostuvo que no existen razones técnicas, financieras, ni pedagógicas para que se mantenga un sistema como este, porque el sistema de financiamiento queda obsoleto. Hizo presente que es un pésimo sistema y que esta es una oportunidad para poder revisarlo.

Afirmó que no se ve razón alguna para los colegios retornen a clases presenciales, es más, la gran mayoría no retornará el año 2020. Los sostenedores han explicado los problemas que han tenido con el financiamiento, y si efectivamente existe un proyecto que otorgue mayor estabilidad a la comunidad educativo, debe ser para la generalidad del sistema, lo contrario constituiría una discriminación odiosa.

Además, el mensaje reconoce que el proyecto no significa mayor gasto fiscal, por lo tanto, resaltó la idea de tomar el mes que tiene mayor asistencia en el año 2019, lo que solucionaría el problema actual de financiamiento por el cual atraviesan los establecimientos.

Consultado, hizo presente que no existe duda alguna de que evidentemente existe una discriminación, porque los establecimientos educacionales que no retornen a clases el año 2020 se verán perjudicados, al no ser incluidos en esta forma de cálculo de la subvención, además el financiamiento ya se encuentra contemplado, como lo señala el propio mensaje del proyecto

Reiteró que es necesario que existan las condiciones de seguridad y sanitarias antes de que se produzca un retorno a clases presencial. Las encuestas señalan que sobre el 90% de los padres y apoderados afirma que no existen tales condiciones. A estas alturas, el Ministerio de Educación debe apoyar a los estudiantes que no poseen buena conectividad, entregando conexión a *internet*, además de *tablets* y *notebooks*.

5. El Presidente de la Asociación de Directores de Escuelas y Liceos Municipales de San Antonio, señor Sergio Baeza Cabello.

El señor **Baeza** manifestó que los establecimientos educacionales con los fondos SEP y Pro Retención financian equipos computacionales, insumos computacionales, chips con servicios de Internet y artículos de sanitización. Los profesores y directivos utilizan para su quehacer académico equipos computacionales propios, planes de telefonía móvil y de internet personales, y han debido adaptar espacios físicos domiciliarios en aptos para el trabajo remoto.

Sostuvo que los establecimientos municipales y particulares subvencionados requieren del pago de las subvenciones, necesarias para su

funcionamiento, por lo que la aprobación de este proyecto debe considerar la realidad de los establecimientos educacionales y sus necesidades en contextos de pandemia.

Lo significativo es que el cálculo que se realice no perjudique a los liceos y escuelas, ya que la subvención, en gran parte, se destina a cubrir los gastos de remuneraciones de los recursos humanos. De esta manera, el parámetro a considerar debería ser el más favorable, esto es para los establecimientos que no han regresado a clases presenciales podría ser los siete días de clases de marzo 2020 o el primer trimestre 2019.

Asimismo, los establecimientos educacionales que retornen a clases presenciales debería considerarse el primer trimestre 2019 o el que registren en este periodo actual, utilizando siempre el indicador más positivo, aplicando el mismo y único criterio para el cálculo y pago de la subvención escolar de todo el año 2020.

Finalmente, hizo presente que se debe tener en cuenta que tanto el trabajo docente remoto como el de las clases presenciales demanda un importante esfuerzo de todos los integrantes de las comunidades escolares.

6. El Presidente de la Confederación de Asociaciones de Educación Particular Subvencionada de Chile (CONAPAS), señor José Valdivieso Rebolledo.

El señor **Valdivieso** manifestó en su [presentación](#) que se trata de un retorno gradual, flexible y voluntario a clases presenciales y está sujeto a que las comunas donde se encuentren los colegios estén en paso 4 o 5, según la resolución exenta N° 635 del Minsal, del 23 de julio de 2020, que modifica la resolución exenta N° 591, de 23 de junio de 2020. Además, deben tener la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, los colegios que cumplan con las normativas, instrucciones y protocolos que aseguren las condiciones sanitarias. Se establece que este reintegro queda a voluntad de los sostenedores, junto a sus comunidades educativas, permitiendo adecuarse a la realidad de cada establecimiento educacional.

Dada la crisis por Covid 19, se ha convocado a los mecanismos excepcionales que otorga el artículo 13 de la ley de Subvenciones por caso fortuito o fuerza mayor y lo dispuesto en la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público 2020, que faculta al Ministerio de Educación para autorizar a no considerar la asistencia media promedio por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales, lo que no puede superar los 15 días en el año escolar 2020. Por la extensión de esta pandemia, se requiere establecer nuevos mecanismos de excepción para el pago de subvención escolar, en el contexto de la pandemia por Covid 19.

El proyecto de ley amplía los días de aplicación en el año escolar respecto a no considerar la baja asistencia por factores epidemiológicos. Adiciona un mecanismo del pago de subvenciones para los establecimientos educacionales que a contar del 1 de julio hayan retornado a clases presenciales y liquida las subvenciones a contar del mes siguiente a la promulgación de esta ley.

En primer lugar, agradeció al Gobierno y al Parlamento la disposición para dar una solución de financiamiento a las escuelas, liceos y colegios, por

cuanto se hace fundamental generar un nuevo mecanismo para el cálculo del pago de la subvención escolar durante la crisis por Covid-19.

No obstante, no queda claro el mecanismo de pago de subvención escolar, de los establecimientos educacionales que habiendo registrado asistencia en marzo, no puedan retornar a clases durante el año escolar 2020. La fórmula descrita entre el mayor valor de asistencia promedio, pudiese afectar a los colegios que ingresaron a clases en marzo de 2020 y que tengan mejor asistencia en aquellos días, que el trimestre de marzo, abril y mayo de 2019.

Manifestó que si bien apoyan la idea de un retorno gradual, flexible y voluntario de clases presenciales cuando las condiciones sanitarias así lo aseguren, no considera oportuno condicionar el pago de las subvenciones escolares a un posible reintegro a clases desde el 1 de julio.

Finalmente, sugirió que la asistencia promedio, sea el mayor valor que resulte entre lo efectivamente registrado en el mes de marzo del 2020, lo efectivamente registrado a contar del 1 de julio y el promedio de marzo, abril y mayo del año 2019.

En segundo lugar, que se pague la subvención de igual manera, sin condicionar al cumplimiento del registro de clases presenciales, dado que el retorno a clases es voluntario, tal como se señala en los antecedentes previos de este proyecto de ley, o bien porque depende de los pasos 4 o 5 de las comunas donde se encuentran ubicados los Establecimientos Educacionales.

En tercer término, dado que los establecimientos educacionales deben estar preparados proactivamente ante el retorno gradual de los estudiantes, que pudiese ocurrir incluso el próximo año, se debería considerar la obligación de presentar ante las Seremis correspondientes, desde ya, un Protocolo de Reintegro Laboral y Escolar, basados en las diferentes realidades de sus comunidades escolares y de las directrices emanadas desde los Ministerios de Salud y de Educación.

Del mismo modo, se debe presentar un reintegro laboral y gradual de los docentes y asistentes de la educación, condicionado a la seguridad de sus personas y a los pasos de sus comunas, independiente del retorno a clases presenciales de los escolares, con el objetivo de establecer confianzas, prestar apoyo a sus labores profesionales y acordar desde la realidad, las mejores condiciones para un excepcional proceso de enseñanza aprendizaje que pudiese durar por todo el año 2021.

Consultado, expresó que alrededor de un 60% de colegios de Conapas no retornará a clases presenciales. Señaló que existe una alta tasa de incertidumbre que generan los medios de comunicación en el retorno a clases, porque los apoderados están decidiendo no enviar a sus hijos a los establecimientos educacionales. No obstante, es importante aclarar que la comunidad la conforman todos los actores, que deben revisar los protocolos para un eventual retorno.

7. El Presidente de la Coordinadora de Colegios Particulares y Subvencionados del Norte (COPANOR), señor Jorge Lawrence Santibáñez.

El señor **Lawrence** manifestó en su [presentación](#) que, como es sabido, el sistema de financiamiento escolar por vía de subvención estatal,

se calcula en razón de la asistencia media de los alumnos a clases. Dicha fórmula de cálculo resulta inaplicable en circunstancias extraordinarias, en donde la asistencia sufre una merma considerable debido a razones de fuerza mayor, como ocurre en casos de catástrofe natural u otras circunstancias sobrevinientes, como fue el estallido social de octubre pasado o la actual pandemia de Covid-19.

En tal sentido, manifestó que recibieron como una buena noticia el proyecto de ley, en cuanto permite asegurar el financiamiento de los establecimientos educacionales que retomen paulatinamente sus clases presenciales, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan. De no existir un proyecto de esta naturaleza, los colegios se verían profundamente perjudicados en su retorno a clases, debido a la baja asistencia que seguramente reportarán en su reapertura.

Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo tiene un error de diseño, pues la regla de pago que propone para los colegios que retornen a clases resulta más beneficiosa que la que se aplica a los establecimientos que han visto suspendidas sus actividades durante el año 2020, de conformidad al inciso final del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, la cual toma como base de cálculo, para estos efectos, la asistencia declarada el mes de marzo pasado.

Lo anterior provoca dos distorsiones. En primer lugar, la fórmula propuesta no se hace cargo del perjuicio que ha sufrido un gran número de establecimientos que han visto mermada su subvención durante todo el 2020, pues la asistencia que reportaron el mes de marzo pasado fue inferior al promedio para un año normal, debido a que, en ciertas comunas, en las primeras semanas de marzo, aún se vivían los efectos del estallido social de octubre de 2019, con tomas de colegios y fugas masivas, lo cual provocó que la asistencia de esos primeros días estuviera muy por debajo de un año normal.

En Antofagasta, por citar un ejemplo, existen casos de colegios que vieron disminuida su asistencia en un 5% aproximado, en comparación con un año normal, lo cual se traduce en una cifra cercana a los 7 millones de pesos menos de subvención al mes (84 millones en un año). Este proyecto es la oportunidad de corregir esa distorsión, permitiendo que la base de cálculo de la subvención se ajuste a la de un año normal, y en este sentido la fórmula del primer trimestre del año escolar 2019 parece razonable, en tanto favorezca a todos y de forma íntegra, por el año 2020 completo.

La segunda distorsión es que al proponer una regla de pago más beneficiosa para los colegios que retornen a clases, se genera un incentivo perverso para los establecimientos a quienes la regla del inciso final del artículo 13 citado les resulta perjudicial. Estos colegios se verán empujados a retornar a clases aun cuando sus comunidades escolares no se sientan preparadas para hacerlo o que las condiciones sanitarias aún no sean las óptimas, porque mantener las actividades escolares suspendidas les resultará muy gravoso. Estimó que es un profundo error generar incentivos o perjuicios económicos a partir de la crisis sanitaria actual. La regla de pago debiera ser pareja para todos y contemplar como base de cálculo la asistencia de un periodo normal.

Por último, hizo un llamado a mirar la crisis sanitaria actual como una oportunidad para repensar el sistema de financiamiento de los colegios.

Mucho se ha dicho y escrito respecto de los inconvenientes del sistema de “*pago por asistencia*”, pues responde a situaciones ajenas al establecimiento escolar. En este sentido, condicionar la fuente de financiamiento de los colegios a una situación que no está en sus manos, les parece un profundo error. Además, establece un sistema variable de ingresos, pese a que la subvención escolar se destina, casi en su totalidad, a cubrir gastos fijos (por ejemplo, un profesor recibe el mismo sueldo, por hacer clases a 10, 20 o 40 alumnos).

A partir de lo vivido este año, se debe repensar el futuro del sistema escolar. Sin duda, las experiencias virtuales de estos meses deben impulsar la convivencia de métodos presenciales con experiencias remotas a partir de los años próximos, lo cual empuja necesariamente a replantear la forma en que se financiará el sistema escolar de aquí en adelante. Es importante relegar el factor de asistencia a un segundo lugar, garantizando el financiamiento de los establecimientos educacionales bajo un sistema objetivo, permanente y regular, como lo es la matrícula de alumnos en cada colegio.

8. El Presidente Nacional de Colegios Particulares de Chile A.G. (CONACEP), señor Hernán Herrera Russell.

El señor **Herrera** manifestó en cuanto a los fundamentos del proyecto de ley, que el pago de la subvención general se realiza calculando el monto a percibir por subvención educacional, se multiplica el valor de la USE por la asistencia media promedio registrada por curso, en los tres meses precedentes al pago.

En el contexto actual, se ha visto afectado el pago de la subvención por caso fortuito o fuerza mayor, desde inicios del año escolar 2020, por lo que se han aplicado mecanismos excepcionales que la ley prevé. Sin embargo, la extensión de la pandemia requiere de nuevos mecanismos excepcionales que determinen el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones.

A su vez, el objeto del proyecto de ley es establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales, en el contexto de pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, en el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación, y aplicación de mecanismos excepcionales, señalados en la Ley N° 21.192, de Presupuestos para el año 2020.

El proyecto contiene un artículo único que permite ampliar los días de aplicación en el año escolar del mecanismo establecido en la Glosa N° 3, Partida 9, Capítulo 01, Programa 20, de la Ley de Presupuestos 2020, respecto a no considerar la baja asistencia por factores epidemiológicos, permitiendo que la facultad pueda ejercerse por los días del año escolar 2020, dentro de la vigencia del decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, que estableció la Alerta Sanitaria.

Dispone para los establecimientos educacionales, regidos por la Ley de Subvenciones, esto es, establecimientos municipales, particulares subvencionados, establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, y establecimientos de los Servicios Locales de Educación, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido

con la obligación de asistencia efectiva, se considerara que la asistencia media mensual, a partir de esa fecha, y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias declaradas por el establecimiento durante los meses de marzo, abril, y mayo de 2019.

En el caso de los servicios de internado, se considerará que la asistencia mensual, a partir del 1 de julio de 2020, y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho periodo y el promedio de las asistencias declaradas por el establecimiento durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

En el caso de los establecimientos que no pudieron iniciar el año escolar 2020 a causa de la pandemia, que se encuentren al día en las cotizaciones previsionales del personal y que no estén percibiendo ingresos por subvención, de acuerdo al inciso final del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, se les considerará que la asistencia media mensual, a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales, y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento durante los meses de marzo, abril, y mayo de 2019.

La subvención mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Las normas excepcionales de esta ley en ningún caso significarán duplicidad del pago de una misma subvención, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

Respecto del retorno a las clases presenciales, y al cumplimiento de medidas sanitarias, y flexibilidades en el ámbito educacional, los establecimientos educacionales que puedan volver a clases presenciales deben regirse por el siguiente protocolo: plan sanitario paso a paso (etapas 4 y 5); estrictas medidas de seguridad sanitaria; protocolo sanitario estricto en los colegios, y retorno paulatino, gradual, variable; voluntariedad de las familias de enviar a sus hijos y de los colegios de solicitar el retorno a las clases presenciales, y flexibilidad, retorno acorde a la realidad de cada colegio.

En cuanto a la situación a la que se enfrentarán los establecimientos educacionales, respecto al retorno a las clases presenciales, en zonas permitidas (etapas 4 y 5):

1. Se mantiene la voluntariedad de los colegios en cuanto al retorno, pero, para ser sujetos del pago de la subvención en base al mayor valor entre 2020 y 2019, se establece la condición de retorno a las clases presenciales, cumpliendo los protocolos sanitarios y pedagógicos.

2. Pueden optar al retorno presencial, los colegios emplazados en zonas que se encuentren en etapas 4 y 5, con las autorizaciones pertinentes.

3. Los colegios emplazados en zonas que se encuentren en etapas 1 a 3, que hayan cumplido sus obligaciones previsionales, deberían ser sujetos del pago de la subvención en base al mayor valor entre el año 2020 y el 2019. No considerarlos resultaría injusto, toda vez que se encuentran impedidos de retornar a las clases presenciales por motivos de fuerza mayor.

4. Se deberá contar con registro de asistencia efectiva, el no contar con la asistencia de los alumnos, no implicará perder la modalidad de pago de las subvenciones establecidas en el proyecto de ley.

5. Se preguntó si se entiende que, de ser aprobado el proyecto durante el mes de septiembre, una vez promulgado y publicado: qué fecha se establecerá como límite para ser sujetos del pago de la subvención con retroactividad, si empezaría a regir a contar de octubre, para efectos de impetrar el pago retroactivo a contar de julio de 2020, ya que hay que tener en cuenta que se requiere un plazo razonable para hacer las adecuaciones sanitarias y espaciales de los colegios, y si se considerará ese período de adecuación como inicio del retorno a las clases presenciales.

6. Que ocurrirá, desde el punto de vista del pago de las subvenciones, con aquellos colegios que retornen a las clases presenciales, y con posterioridad la zona retroceda de etapa, si se le seguirá pagando la subvención sobre la base del mecanismo de excepción, y para aquellos que soliciten el retorno a las clases presenciales, y que sus docentes y asistentes de la educación se nieguen a retornar, o se encuentren emplazados en zonas en etapa 3, teniendo en cuenta que la autoridad de educación ha expresado que en dicha etapa se puede solicitar el retorno de manera excepcional.

7. Aspectos sanitarios: estrictas medidas sanitarias, ingreso gradual por cursos o niveles, distanciamiento físico, utilización de kits sanitarios y sanitización periódica de los establecimientos, adecuación y distribución de los alumnos en las aulas y modificación de actividades de alimentación y recreos de los alumnos.

8. Aspectos Pedagógicos: clases presenciales, alternadas con clases remotas. Tipos de acciones: clases presenciales por turnos, modalidad de educación sincrónica y asincrónica (elaboración de cápsulas educativas); eventual apoyo financiero a los colegios de parte del fisco, colegios TP: trabajos diferenciados en turnos teóricos y prácticos.

9. Situación de evaluación de los alumnos (evaluación efectiva), como se homologan estas dos formas de educación.

10. Sin perjuicio de la obligatoriedad del retorno presencial de los colegios, a partir de marzo de 2021, se solicita que permanezca la voluntariedad de parte de los padres y apoderados, mientras el país se encuentre bajo estado de pandemia, por lo cual se debería mantener la modalidad de pago bajo el mecanismo de excepción establecida en el proyecto.

9. El Presidente de la Asociación de Establecimientos de Educación de Adultos, señor Gonzalo Videla Arellano.

El señor **Videla** manifestó en su [presentación](#) que es necesario puntualizar que la situación crítica por la que atraviesan los establecimientos de educación de jóvenes y adultos no es nueva y se agudiza en situación de pandemia, por cuanto no han sido considerados hasta hoy en los apoyos que el Ministerio de Educación y la Junaeb ha entregado explícitamente al resto del sistema educacional. Solo han recibido para su sostenimiento 4 o 5 días de asistencia presencial el presente año. La Educación de Adultos depende exclusivamente de la subvención estatal, sea municipal o particular

subvencionada, por ser sin fines de lucro, gratuita, no discriminatoria y atender una población estudiantil vulnerable de jóvenes y adultos que desean completar sus estudios y cambiar de posición.

En cuanto al proyecto, estimó que el artículo único no considera la realidad de los Establecimientos de Educación de Jóvenes y Adultos, que por las razones descritas de subvención insuficiente, por considerar solo asistencia de 4 o 5 días del mes de marzo, baja matrícula que se completa recién a fines de abril y baja asistencia por pandemia, son establecimientos que acumulan déficit y su posible quiebra no está considerada.

Estimó que corresponde aplicar también a ellos la facultad establecida en la glosa N° 3 del Programa 20, Capítulo 01 de la Partida 09, del Ministerio de Educación, de la Ley N° 21.192 de Presupuesto del Sector Público para el año 2020, que faculta al Ministerio de Educación para no considerar hasta 15 días la asistencia baja de un establecimiento en el cálculo de la subvención mensual provocada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales, lo que ocurre en general a la educación de jóvenes y adultos, y correspondería aplicar a este subsistema el mayor promedio de asistencia referente a los meses de marzo, abril y mayo de 2019 como lo plantea en el mensaje a los establecimientos que ingresen a clases presenciales el 1 de julio.

En cuanto a la opción que presenta el artículo único en relación a la posible vuelta a clases presenciales a partir del 1 de julio, que considera continuar con el sistema de asistencia promedio para incoar la subvención, estimó que esta práctica llevará a un problema, pues la vuelta a clases nunca será masiva para la mayoría de los establecimientos, especialmente para la educación de Jóvenes y Adultos, por lo que la vuelta inicialmente será semi presencial o de no volver, se seguirá trabajando por sistemas informáticos. Por lo cual, resulta esencial poder precisar y señalar nuevos sistemas para el registro de asistencia.

Para ambas situaciones se requieren recursos tanto para la continuidad de la atención remota, como para la vuelta presencial o semi presencial. El Ministerio de Educación se ha preocupado de este problema, ha ampliado las facultades de utilización de la Ley SEP que recibe la educación de niños y jóvenes, que ha flexibilizado y ampliado, con objeto de que permita su uso para enfrentar la pandemia, la adquisición de instrumentos tecnológicos de apoyo para la educación a distancia, para sanitizar y mejorar las condiciones necesarias para una posible vuelta a clases presenciales, así como la contratación de profesionales adecuados para atender situaciones derivadas de la pandemia.

La Educación de Adultos no tiene subvención SEP y no ha recibido aporte alguno de apoyo a los alumnos y establecimientos en situación de pandemia, lo que considera una discriminación ilegal y arbitraria por parte del Estado. Por lo anterior, resulta imperioso establecer una subvención extraordinaria para sus establecimientos o un sistema especial de financiamiento, a fin de poder cumplir con los protocolos establecidos por los Ministerios de Educación y de Salud.

Por último, expresó que hoy solo reciben dos subvenciones, la subvención Pro Retención para una parte de sus alumnos vulnerables y la subvención de mantenimiento, ambas muy acotadas y no flexibilizadas hasta

hoy, para atender situaciones de pandemia. Su ampliación al 100% de los alumnos vulnerables que atienden y su flexibilización para entregarles instrumentos tecnológicos para el trabajo remoto, como atender necesidades de sanitización de establecimientos en situación de pandemia, es urgente.

10. El Jefe del Área de Evaluación y Estudios de la Fundación Súmate del Hogar de Cristo, señor Jaime Portales.

El señor **Portales** manifestó en su [presentación](#) que la Fundación valora la iniciativa, que permite legislar sobre subvenciones escolares en contexto de pandemia. No obstante, es necesario que el proyecto de ley considere las distintas realidades del sistema escolar, es decir, tanto educación regular como educación especial, de reingreso y de adultos. Es importante legislar con urgencia, por cuanto hay un déficit presupuestario que se acumula desde hace seis meses, afectando de manera directa el funcionamiento de las instituciones.

La fórmula propuesta en el proyecto de ley para el pago de subvenciones, de julio de 2020 en adelante, en base a las asistencias medias declaradas por los establecimientos educacionales para los meses de marzo, abril y mayo de 2019, debería hacerse extensiva explícitamente a todos los establecimientos educativos regidos por el DFL N° 2, y no sólo a aquellos que no lograron iniciar el año escolar 2020 o no registraron asistencia.

Por otro lado, el proyecto no menciona qué pasará con las subvenciones pagadas a los establecimientos educacionales en los meses de abril, mayo y junio de 2020, en que las escuelas sufrieron un déficit presupuestario importante producto de la opción de pago de subvención adoptada en base a la asistencia promedio de los primeros días de marzo. Para Fundación Súmate este déficit se traduce en más de 92 millones de pesos, lo que equivale a un 37% menos de los ingresos proyectados para ese período. Es necesario asegurar la retroactividad de los pagos de subvención.

Junto con lo anterior, cabe señalar que considerar los meses de marzo, abril y mayo como factores de cálculo de subvención, afecta de manera directa a las escuelas de reingreso, de jóvenes y adultos y/o de IVE alto, ya que la asistencia promedio para estos establecimientos se estabiliza a partir del mes de abril de cada año. Por eso proponen considerar los meses de abril, mayo y junio 2019 para establecer las formas de cálculo y realizar los pagos correspondientes.

Por último, en cuanto a la realidad institucional, la Fundación cuenta con cinco establecimientos educacionales que corresponden a escuelas de reingreso ubicadas en las comunas de Renca, Maipú, La Granja y La Pintana, en la Región Metropolitana, y Lota en la Región del Biobío. Los montos de subvención proyectados para todas las escuelas Súmate, entre febrero y agosto de 2020, alcanzaba los \$ 66.000.000 de pesos mensuales, en coherencia con lo recibido los meses inmediatamente anteriores. Sin embargo, debido al contexto y a la nueva fórmula de cálculo, el monto real recibido es de \$ 44.000.000 de pesos para los meses de abril y mayo, mientras que para junio y julio alcanza los \$ 41.000.000, es decir, un 37% por debajo de lo proyectado.

11. Los representantes de la Comisión de Internados de la Región de La Araucanía, señores Ernesto Mickelsen, Mauricio Rivas, Jorge Verdejo y Oscar Inostroza.

Los señores **Rivas** y **Mickelsen** reconocieron en su [presentación](#) que este proyecto es un importante avance, pero no resulta ser la solución esperada, dado que igualmente provoca desfinanciamiento, especialmente pensando en los meses de enero y febrero del próximo año, ya que como es sabido, por ley se paga a los internados el 20% de la subvención en aquellos meses.

El proyecto presentado a la Comisión no considera en su fórmula de pago incluir los meses de abril, mayo y junio de 2020. Con ello, se les priva de recursos que permiten generar un ahorro para enfrentar los meses de verano, ya que si bien es cierto que los internados en aquel período disminuyen algunos costos, no es menos cierto que los más onerosos se mantienen sin ninguna modificación, como es el caso de las remuneraciones del personal, arriendo de dependencias, y otros costos menores.

Es por ello que se requiere que este proyecto enmiende lo relativo a no incluir los meses ya señalados, ya que con ello la situación imperante sigue siendo difícil de sobrellevar, como queda demostrado de manera explícita en sus intervenciones. Para mayor precisión adjuntaron su presentación con el detalle de los costos de mantención de los internados.

Por último, hicieron presente que la Ley de Presupuestos contempla los recursos para financiar esta petición, se encuentran disponibles, porque están aprobados y forman parte del Presupuesto de la Nación, para los fines de educación. Por lo tanto, no se aspira a recursos que no existen, sino, por el contrario solo falta la voluntad de que quede establecido en la ley el uso de esos dineros, con el fin de dar respuesta favorable a los más de 700 funcionarios que trabajan directamente con sus estudiantes internos e internas de la Región de la Araucanía.

12. El Director de Educación de la Fundación Nodo XXI, señor Víctor Orellana Calderón.

El señor **Orellana** realizó en su presentación una crítica general al sistema de subvenciones por sus efectos en la igualdad y la calidad. En específico, la subvención por asistencia enfrentaba múltiples dilemas prácticos, tales como la oscilación de la matrícula, en especial en la educación pública, y la insensibilidad a situaciones especiales, como internados, educación de adultos, entre otras.

Luego citó a la entonces senadora Lily Pérez (2013): “Se sigue entregando la Subvención Escolar por la asistencia promedio de los alumnos y no por las matrículas, y eso ha generado un déficit económico permanente en la gestión municipal en el ámbito educacional, porque los ingresos son variables y los costos son fijos. Desde ese punto de vista, hay muchos alcaldes -de todos los colores políticos- que tienen deudas municipales enormes producto no de su mala gestión, sino de la falta de recursos suficientes.”.

Producto de la emergencia sanitaria por Covid-19 fue necesario suspender las actividades presenciales y reorientar las actividades educativas en el contexto de la pandemia, para el bienestar socio-emocional

de los estudiantes y sus familias (Informe Mesa Asesora en Educación, U. de Chile y U. Católica), la reducción de los contagios y la realización de actividades académicas a distancia.

El objetivo de este proyecto es establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por Covid-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.

En síntesis, pretende generar un régimen especial para aquellos establecimientos educacionales que, a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con la obligación de declarar asistencia.

Para este régimen especial se considerará que la asistencia mensual a partir de la fecha del retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho periodo y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo 2019.

La misma fórmula se utilizará para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado y los establecimientos educacionales que estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020. Para los establecimientos educacionales que no registraron asistencia, se considerará el valor mayor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales.

Sostuvo que los aspectos positivos del proyecto consisten en que intenta hacerse cargo de una situación límite, y por eso debe legislarse, y reconoce la situación específica de los internados, aun cuando algunos actores vinculados a esta modalidad hayan manifestado sus reparos.

Respecto de los aspectos negativos, destacó que se insiste en modelo agotado, como es el de pago mediante asistencia, pudiendo avanzar hacia el pago por matrícula. Además, instala un estímulo económico al retorno a clases, desvirtuando -por una cuestión económica- una discusión que debiese ser sanitaria y pedagógica.

Por otra parte, al no ser retroactivo el pago de subvenciones, legitima lo que es en la práctica una deuda del Estado para con las instituciones, dado el contexto de la pandemia. No construye una base institucional sólida para enfrentar este problema ante un escenario sostenido de emergencia sanitaria (2021 y 2022).

Propuso que la subvención sea por matrícula. Aseveró que es fundamental que las subvenciones de este año sean pagadas tomando como base de cálculo la matrícula de los establecimientos, y no la asistencia. Para ello, se podría modificar el articulado de las leyes N° 21.052 y de Subvenciones, introduciendo un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad durante todo el año 2020 se autoriza a utilizar como base para el cálculo del monto de

subvención, la asistencia que corresponda al total de estudiantes matriculados en el establecimiento al momento en que se decretó el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020. La Secretaría Regional Ministerial que corresponda podrá definir una base de cálculo distinta si es que la matrícula del año 2020 es inferior a la matrícula promedio de los últimos 3 años lectivos o si es que se han incorporados nuevos cursos o niveles en el establecimiento.”.

Del mismo, sugirió introducir una forma que permita el pago retroactivo, toda vez que se trata de recursos ya asignados -no frescos- y cuya ausencia ha generado un déficit en las instituciones que no se resuelve únicamente con la regularización de las subvenciones futuras.

Finalmente, propuso apoyar económicamente a instituciones particulares condicionando la participación en propiedad del Estado. En educación, el Fogape no es suficiente. Se debe modificar el artículo 87 de la ley N° 20.529 de administrador provisional y de cierre en educación escolar con la finalidad de hacer aplicable la figura del administrador a establecimientos particulares pagados y a casos calificados de renuncia al reconocimiento oficial que ocasionen perjuicios a las comunidades e incorporar mecanismos para “rescate” condicionado a participación en la propiedad por parte del Estado, administrada por la comunidad escolar.

C) Votación en general.

Los diputados **Pardo** y **Winter** manifestaron su voluntad de parearse durante la votación.

Puesto en votación general el proyecto de ley, se **aprobó por mayoría de votos**. Votaron a favor los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Hugo Rey, Leonidas Romero, Gustavo Sanhueza y Mario Venegas. Se abstuvieron los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo y Juan Santana (6-0-5).

La diputada **Girardi** hizo reserva de constitucionalidad respecto del proyecto de ley, por cuanto vulnera el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política de la República, que garantiza la igualdad ante la ley, por cuanto se produce una discriminación arbitraria al establecer dos tipos de subvenciones, una mejor para las escuelas que retornen a clases presenciales versus aquellas que no retornen durante este año. Manifestó que existe una vulneración evidente de esta garantía constitucional, porque los establecimientos que no retornen no lo hacen porque no se cumplen las condiciones sanitarias, y es el Estado el que debe garantizarlas, por lo que no es imputable a esos establecimientos educacionales.

El señor **Figueroa** afirmó que no existe discriminación arbitraria, toda vez que se está tratando de manera diferente una realidad que es distinta. La legislación actual no contempla la posibilidad de que un establecimiento educacional que está funcionando con clases presenciales pueda recibir recursos de una manera distinta que no sea a través de la asistencia que efectivamente declara. Como existe un contexto de pandemia en el cual los establecimientos que volvieron a clases, lo hacen en base a una lógica de asistencia voluntaria. De no aprobarse el proyecto de ley, se afectarían las subvenciones de estos establecimientos, porque no podrían contar con el debido financiamiento.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

A continuación, se dio inició a la votación en particular en la siguiente forma.

Artículo único

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los **diputados González, Santana y Winter** para reemplazar en el inciso segundo, la frase “que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.”, por la frase “para el cálculo de las subvenciones que se refiere el decreto con fuerza de ley antes referido, la matrícula de estudiantes del año 2020 de cada establecimiento educacional.”.

El señor **Figueroa** señaló que se trata de una indicación absolutamente inadmisibles, por cuanto se trata de un proyecto de ley que obedece a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al incidir en la administración financiera del Estado e implicar un mayor gasto fiscal.

La señora **Fredes** hizo presente que la indicación es inadmisibles por cuanto incide en la administración financiera del Estado.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones, la declaró admisible. Solicitada la votación de su inadmisibilidad, se estimó **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación la indicación, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo, Mario Venegas y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Hugo Rey, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza (6-5-0).

El diputado **Bobadilla** hizo presente que se está haciendo abuso de las mayorías, con el objeto de declarar admisibles indicaciones que son abiertamente inadmisibles por incidir en la administración financiera del Estado. Hizo un llamado a la responsabilidad y a respetar la institucionalidad vigente.

El señor **Figueroa** hizo expresa reserva de constitucionalidad respecto de la indicación aprobada, porque en opinión del Ejecutivo todas las indicaciones son inadmisibles, al incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República. Reiteró que en el caso de establecimientos educacionales que retornen a clases presenciales, podrán optar entre la subvención que resulte de la asistencia efectiva que tengan, o bien por la que resulte al utilizar el trimestre marzo, abril y mayo de 2019, que el proyecto indica.

2) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los **diputados González, Santana y Winter** para reemplazar en el inciso segundo del artículo único, la oración “marzo, abril y mayo de 2019” por “la mayor asistencia promedio mensual del año 2019.”.

Esta indicación no se puso en votación, por considerarse **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

3) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para agregar en el inciso segundo después de la frase “que a partir de 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales” la frase “y aquellos impedidos de hacerlo debido a las condiciones sanitarias.”.

La diputada **Girardi** expresó que esta indicación plantea la igualdad de los establecimientos educacionales, tanto para aquellos que retornen a clases presenciales, como para los que no puedan retornar.

Puesta en votación, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo, Mario Venegas y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Hugo Rey, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza (6-5-0).

El diputado **Rey** hizo reserva de constitucionalidad por la indicación aprobada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero de la Constitución.

4) Del diputado **González** para eliminar las siguientes frases en el inciso segundo:

a) “hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva.”.

b) “de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho periodo y”.

El diputado **González** hizo presente que su indicación no es inadmisibles, porque es una supresión del texto propuesto por el Ejecutivo, lo que constituye una facultad que tienen los parlamentarios.

El diputado **Bobadilla** manifestó que la indicación se trata de una iniciativa exclusiva del Ejecutivo, y es de carácter inadmisibles.

El señor **Núñez** manifestó que la indicación es inadmisibles, si bien comparte que los parlamentarios pueden rechazar una norma, pero la supresión de los elementos que contempla el artículo implica una alteración de la regla de cálculo del pago de las subvenciones, por lo tanto se enmarca dentro de la administración financiera del Estado. Es más, existen precedentes en esta materia, por ejemplo a propósito de la sentencia del control de constitucionalidad del post natal, existió un rechazo a un límite que establecía ese proyecto de 30 UF, el cual era el límite imponible, y el Tribunal Constitucional estableció el criterio de que existía una alteración a las reglas financieras de administración del Estado, como consecuencia de un rechazo o supresión de una de las normas que se enmarcaba en ese ámbito.

La señora **Fredes** señaló que la supresión de alguna frase de un proyecto propuesto por el Ejecutivo puede dar como resultado un texto que resulte inadmisibles, lo que sucede precisamente en este caso. Sin embargo, la indicación además es contradictoria con el texto ya aprobado.

La indicación no se puso en votación, por considerarse contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

5) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para agregar un nuevo inciso tercero al artículo único del siguiente tenor:

“Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 de la citada ley, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la publicación del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre asistencia media efectiva de dicho periodo y la mayor asistencia promedio mensual del año 2019.”.

La indicación no se puso en votación, por considerarse contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

6) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para reemplazar el inciso tercero del artículo único del proyecto por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.”.

La señora **Fredes** hizo presente que la indicación es de carácter inadmisibles por cuanto incide en la administración financiera del Estado.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones, la declaró admisible. Solicitada la votación de su inadmisibilidad, se estimó **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo, Mario Venegas y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Hugo Rey, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza (6-5-0).

El diputado **Rey** hizo presente reserva de constitucionalidad de la indicación N° 6.

7) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para reemplazar el inciso tercero del artículo único del proyecto por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir de la publicación del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción

constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y la mayor asistencia promedio mensual del año 2019.”.

La indicación no se puso en votación, por considerarse contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

8) Del diputado **González** para eliminar la siguiente frase en el inciso tercero: “es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho periodo”.

La indicación no se puso en votación, por considerarse contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

9) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para reemplazar el inciso cuarto del artículo único por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.”.

La señora **Fredes** hizo presente que la indicación es de carácter inadmisibles por cuanto incide en la administración financiera del Estado.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones, la declaró admisible. Solicitada la votación de su inadmisibilidad, se estimó **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo, Mario Venegas y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Hugo Rey, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza (6-5-0).

10) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para reemplazar el inciso cuarto del artículo único por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por Covid-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la publicación del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases

presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de abril, mayo y junio de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y la mayor asistencia promedio mensual del año 2019.”

La indicación no se puso en votación, por considerarse contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

11) Del diputado **González** para eliminar las siguientes frases en el inciso cuarto:

a) “es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales.”.

b) “el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y”.

La indicación no se puso en votación, por considerarse contradictoria con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

12) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para agregar en el inciso quinto del proyecto una nueva oración después de la expresión “esta ley,” del siguiente tenor: “debiendo compensarse a los establecimientos educacionales, según corresponda.”.

La señora **Fredes** hizo presente que la indicación es de carácter inadmisibles por cuanto incide en la administración financiera del Estado.

El diputado **Santana** (Presidente) en uso de sus atribuciones, la declaró admisible. Solicitada la votación de su inadmisibilidad, se estimó **admisible** por mayoría de votos.

Puesta en votación, se **aprobó** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Cristina Girardi, Rodrigo González, Camila Rojas, Camila Vallejo, Mario Venegas y Juan Santana. Votaron en contra los diputados Sergio Bobadilla, Juan Fuenzalida, Hugo Rey, Leonidas Romero y Gustavo Sanhueza (6-5-0).

El diputado **Rey** hizo reserva de constitucionalidad respecto de la indicación N° 12.

El diputado **Fuenzalida** hizo presente, para la historia fidedigna de la ley, que se ha vulnerado la constitucionalidad, por cuanto se han declarado admisibles normas inadmisibles, según lo manifestado por la Secretaría de la Comisión y por el Ejecutivo. El objetivo del proyecto de ley era establecer una alternativa a los establecimientos educacionales que están retornando a clases presenciales, y con la aprobación de estas indicaciones inadmisibles se va a retrasar la puesta en marcha de la iniciativa. Por lo tanto, espera que en Sala se pueda aprobar el proyecto original, y no se siga vulnerando la Constitución y las leyes.

El señor **Figueroa** formuló reserva de constitucionalidad respecto de todas las indicaciones aprobadas, por cuanto vulneran el artículo 65, inciso

tercero, de la Constitución Política de la República, ya que inciden en la administración financiera del Estado e implican mayor gasto fiscal.

Recordó que los diputados que hoy han señalado que las indicaciones son admisibles, en sesiones anteriores declararon que el proyecto de ley era de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que existe una evidente contradicción.

El diputado **González** hizo presente que el proyecto de ley fuerza a los establecimientos educacionales a retornar a clases presenciales, perjudicando de manera arbitraria a los que no lo hagan.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo artículos rechazados.

Las siguientes indicaciones no se pusieron en votación, por considerarse contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

2) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para reemplazar en el inciso segundo del artículo único, la oración “marzo, abril y mayo de 2019” por “la mayor asistencia promedio mensual del año 2019.”.

4) Del diputado **González** para eliminar las siguientes frases en el inciso segundo:

a) “hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva,”.

b) “de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho periodo y”.

5) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para agregar un nuevo inciso tercero al artículo único del siguiente tenor:

“Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 de la citada ley, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la publicación del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre asistencia media efectiva de dicho periodo y la mayor asistencia promedio mensual del año 2019”.

7) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para reemplazar el inciso tercero del artículo único del proyecto por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir de la publicación del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y la mayor asistencia promedio mensual del año 2019.”.

8) Del diputado **González** para eliminar la siguiente frase en el inciso tercero: “es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho periodo”.

10) De las diputadas **Girardi, Rojas y Vallejo** y de los diputados **González, Santana y Winter** para reemplazar el inciso cuarto del artículo único por el siguiente:

“Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la publicación del decreto N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de abril, mayo y junio de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y la mayor asistencia promedio mensual del año 2019.”

11) Del diputado **González** para eliminar las siguientes frases en el inciso cuarto:

a) “es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales.”.

b) “el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y”.

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- La facultad establecida en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y aquellos impedidos de hacerlo debido a las condiciones sanitarias, y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará para el cálculo de las subvenciones que se refiere el decreto con fuerza de ley antes referido, la matrícula de estudiantes del año 2020 de cada establecimiento educacional. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13 del decreto con fuerza de ley antes referido.

Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por Covid-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.

La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, debiendo compensarse a los establecimientos educacionales, según corresponda.

En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.



VIII. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como diputado informante al señor SERGIO BOBADILLA MUÑOZ.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de septiembre de 2020.

Acordado en sesiones de fecha 9, 14 y 21 de septiembre de 2020, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Juan Fuenzalida Cobo, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Leonidas Romero Sáez, Gustavo Sanhueza Dueñas, Juan Santana Castillo, Mario Venegas Cárdenas y Gonzalo Winter Etcheberry.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

ÍNDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.	1
1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.	1
2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.	1
3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.	1
4) APROBACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.	1
5) DIPUTADO INFORMANTE.	2
6) RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD.	2
II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.	2
A) FUNDAMENTOS.	2
B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO E INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.	3
1) <i>Ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.</i>	4
2) <i>Ley de Subvenciones.</i>	5
C) INFORME FINANCIERO.	6
III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.	6
A) PRESENTACIÓN.	6
B) AUDIENCIAS.	15
1. <i>El Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Alcalde de la Municipalidad de Natales, señor Fernando Paredes Mansilla.</i>	15
2. <i>El Coordinador del Área Jurídica de la Asociación de Municipalidades de Chile (AMUCH), señor César Rojas.</i>	16
3. <i>El Presidente de la Asociación de Municipalidades Rurales de Chile (AMUR), Alcalde de la Municipalidad de Pirque, señor Cristián Balmaceda Undurraga.</i>	17
4. <i>El Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G., señor Mario Aguilar Arévalo.</i>	17
5. <i>El Presidente de la Asociación de Directores de Escuelas y Liceos Municipales de San Antonio, señor Sergio Baeza Cabello.</i>	18
6. <i>El Presidente de la Confederación de Asociaciones de Educación Particular Subvencionada de Chile (CONAPAS), señor José Valdivieso Rebolledo.</i>	19
7. <i>El Presidente de la Coordinadora de Colegios Particulares y Subvencionados del Norte (COPANOR), señor Jorge Lawrence Santibáñez.</i>	20
8. <i>El Presidente Nacional de Colegios Particulares de Chile A.G. (CONACEP), señor Hernán Herrera Russell.</i>	22
9. <i>El Presidente de la Asociación de Establecimientos de Educación de Adultos, señor Gonzalo Videla Arellano.</i>	24
10. <i>El Jefe del Área de Evaluación y Estudios de la Fundación Súmate del Hogar de Cristo, señor Jaime Portales.</i>	26
11. <i>Los representantes de la Comisión de Internados de la Región de La Araucanía, señores Ernesto Mickelsen, Mauricio Rivas, Jorge Verdejo y Oscar Inostroza.</i>	27
12. <i>El Director de Educación de la Fundación Nodo XXI, señor Víctor Orellana Calderón.</i>	27
C) VOTACIÓN EN GENERAL.	29
IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.	30
V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.	35
VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.	36
VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.	36
VIII. DIPUTADO INFORMANTE.	37